

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0600/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Fiscalía General del Estado de Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz el veintiuno de abril de dos mil veintidós

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Fiscalía General del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301146700006122.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>2</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD.....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	7
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>7</b>

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información**<sup>1</sup>. El diez de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Fiscalía General del Estado de Veracruz <sup>2</sup>, generándose el folio 301146700006122, en la que pidió:

*“Solicito se me haga entrega de la siguiente información:*

1. El número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite al momento de la presentación de la solicitud, desglosada por delito, número de expediente, agencia en la que está radicada -no requiero nombre del agente del ministerio público a cargo- y el delito que se investiga.
2. El número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio archivadas y en suspenso -este último supuesto significa que se esta en espera de mayores elementos para reiniciar la investigación-, desglosada por delito, número

<sup>1</sup> Visible a foja 5 del expediente.

<sup>2</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

de expediente, agencia en la que esta radicada -no requiero nombre del agente del ministerio público a cargo- y el delito que se investiga.

3. Las consignaciones efectuadas en el periodo que abarcó de 2018 a 2022, desglosada por delito, número de expediente de averiguación previa, juzgado en que se radicó y el delito que se investiga, así como si se obsequió la orden de aprehensión, de presentación o de citación.

4. En las que no se dictó orden de aprehensión, se indique si se continuo con la investigación o se archivó.

No requiero expedientes, ni actuaciones, ni nombres de imputados o víctimas o denunciantes, cuentan con sistemas de los cuales extraer la información y entregármela.”. (Sic)

2. **Respuesta**<sup>3</sup>. El ocho de febrero de dos mil veintidós la autoridad a través del SICOM contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación**<sup>4</sup>. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>5</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno**<sup>6</sup>. El mismo veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/0600/2019/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II.
5. **Admisión**<sup>7</sup>. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable**<sup>8</sup>. La autoridad responsable **compareció once de marzo de dos mil veintidós** el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y por tanto se tuvo por recibida la documentación remitida.
7. **Ampliación del plazo para resolver**<sup>9</sup>. El dieciocho de marzo del año dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

<sup>3</sup> Visible a fojas 8 y 9 del expediente.

<sup>4</sup> *Ibid.*, foja 1 del expediente.

<sup>5</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

<sup>6</sup> Visible a foja 10 del expediente.

<sup>7</sup> *Ibid.*, foja 11.

<sup>8</sup> *Ibid.*, foja 21.

<sup>9</sup> *Ibid.*, foja 28.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El dieciocho de **abril de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>10</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido<sup>11</sup>** y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>12</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con el estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este

<sup>10</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>11</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>12</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de la negativa a proporcionar la información, aun cuando en diversos oficios reconocen tenerla.

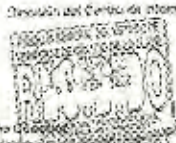
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>13</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados la respuesta otorgada al ciudadano mediante oficio N°. Oficio:FGE/DTA y PDP/385/2022, del ocho de febrero de dos mil veintidós, por la Dirección de Transparencia, adjuntando el oficio FGE/DCIIT/1029/2022 de siete de febrero de dos mil veintidós. De los anteriores instrumentos subyace que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando *“Dicen que no pueden entregarme lo que requerí, pero pueden hacerlo ya que tiene libros de gobierno y la información debe estar sistematizada así, por ello lo entregado no corresponde con lo que pedí.” (Sic).*
18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

<sup>13</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. Es necesario precisar que el reclamo y la materia del presente recurso de revisión se ocupa de analizar los puntos señalados en el escrito de agravios, es decir, lo relativo a la respuesta relacionada negativa a proporcionar la información, aún cuando el recurrente manifiesta que el sujeto obligado en diversos oficios reconoce tenerla.
21. Ello en el entendido que el resto de lo solicitado debe quedar intocado toda vez que la parte recurrente no hizo valer agravio alguno en contra de la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto.
22. Al respecto, se cuenta con el al ciudadano mediante oficio N°. Oficio:FGE/DTAlyPDP/385/2022, del ocho de febrero de dos mil veintidós, por la Dirección de Transparencia, adjuntando el oficio FGE/DCIIT/1029/2022 de siete de febrero de dos mil veintidós por medio del que dio respuesta a la solicitud de información informando que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica con fundamento en los criterios y principios establecidos en el artículo 6, fracción VIII, Párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; artículo 4 párrafo segundo de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, responde lo siguiente:



No. 2009-20080071200072  
Lima, 03 de Mayo  
2009. Ver. 07 de Febrero 2009

Dr. Nicanor Pablo González  
Directora de Tecnología e Información  
Producción de Datos e Información  
Externa

Dr. Augusto de Cruz Rodríguez (1951-2009) y el honor a la memoria de su esposa el  
fallecido, la señora de la vida de don AUGUSTO RODRÍGUEZ, con nombre de vida  
NANCY RODRÍGUEZ, en donde se indica lo siguiente:

1.- El sistema de investigaciones propias del sistema tradicional interno accede en  
pleno al momento de la producción de la ciencia, tecnología por tanto, dentro de  
sus posibilidades, a través de la que será posible ver realizado nuestro trabajo de manera  
pública y de esta forma se investigará de la misma manera de lo primero se sitúa  
para el momento actual, es el sistema propuesto bajo los términos acordados con el  
sistema de tecnología, todo por lo que se desea unificar por la producción que se  
produce de esta manera y en esta forma se recomienda a los investigadores que se  
dirijan a los sistemas de gestión de tecnología por tanto, siempre de acuerdo a lo que se  
indica en el presente.

Investigación e Información Tecnológica	11,000
-----------------------------------------	--------

2.- El sistema de investigaciones propias del sistema tradicional interno al momento  
actual y en especial para dicho sistema significa que se está en un nivel de  
avanzada tecnología para realizar la investigación, desarrollo por tanto, dentro de  
sus posibilidades, a través de la que será posible ver realizado nuestro trabajo de manera  
pública y de esta forma se investigará de la misma manera de lo primero se sitúa  
para el momento actual, es el sistema propuesto bajo los términos acordados con el  
sistema de tecnología, todo por lo que se desea unificar por la producción que se  
produce de esta manera y en esta forma se recomienda a los investigadores que se  
dirijan a los sistemas de gestión de tecnología por tanto, siempre de acuerdo a lo que se  
indica en el presente.

Investigación e Información Tecnológica	300,100
-----------------------------------------	---------

3.- Las investigaciones efectuadas en el período que abarca de 1978 a 2009, comprenden  
por tanto, dentro de su campo de actividad propia, dentro de sus posibilidades y el  
objetivo que se persigue en el campo de la tecnología, de manera que se persiga el  
desarrollo de la ciencia y de esta forma se investigará de la misma manera de lo primero  
se sitúa para el momento actual, es el sistema propuesto bajo los términos acordados con el  
sistema de tecnología, todo por lo que se desea unificar por la producción que se  
produce de esta manera y en esta forma se recomienda a los investigadores que se  
dirijan a los sistemas de gestión de tecnología por tanto, siempre de acuerdo a lo que se  
indica en el presente.

Cuenta de Investigación e Información	1,000
---------------------------------------	-------

El presente documento es el resultado de un proceso de gestión de información y tecnología en el ámbito de la  
investigación y desarrollo científico y tecnológico en el campo de la tecnología.

Con relación al presente punto, se indica que en el 2009 se han realizado, en total, en  
el sistema de la Dirección de Tecnología e Información, los trabajos de investigación y  
desarrollo de la ciencia y de esta forma se investigará de la misma manera de lo primero  
se sitúa para el momento actual, es el sistema propuesto bajo los términos acordados con el  
sistema de tecnología, todo por lo que se desea unificar por la producción que se  
produce de esta manera y en esta forma se recomienda a los investigadores que se  
dirijan a los sistemas de gestión de tecnología por tanto, siempre de acuerdo a lo que se  
indica en el presente.

Respecto a la gestión de información de la Dirección de Tecnología e Información y  
desarrollo de la ciencia y de esta forma se investigará de la misma manera de lo primero  
se sitúa para el momento actual, es el sistema propuesto bajo los términos acordados con el  
sistema de tecnología, todo por lo que se desea unificar por la producción que se  
produce de esta manera y en esta forma se recomienda a los investigadores que se  
dirijan a los sistemas de gestión de tecnología por tanto, siempre de acuerdo a lo que se  
indica en el presente.

Respecto a la gestión de la información de la Dirección de Tecnología e Información y  
desarrollo de la ciencia y de esta forma se investigará de la misma manera de lo primero  
se sitúa para el momento actual, es el sistema propuesto bajo los términos acordados con el  
sistema de tecnología, todo por lo que se desea unificar por la producción que se  
produce de esta manera y en esta forma se recomienda a los investigadores que se  
dirijan a los sistemas de gestión de tecnología por tanto, siempre de acuerdo a lo que se  
indica en el presente.

Las investigaciones y actividades de gestión de información y desarrollo de la ciencia y  
de esta forma se investigará de la misma manera de lo primero se sitúa para el momento  
actual, es el sistema propuesto bajo los términos acordados con el sistema de tecnología,  
todo por lo que se desea unificar por la producción que se produce de esta manera y  
en esta forma se recomienda a los investigadores que se dirijan a los sistemas de  
gestión de tecnología por tanto, siempre de acuerdo a lo que se indica en el presente.

Finalmente se recomienda a los investigadores que se dirijan a los sistemas de gestión de  
tecnología por tanto, siempre de acuerdo a lo que se indica en el presente.

En este sentido, se recomienda a los investigadores que se dirijan a los sistemas de  
gestión de tecnología por tanto, siempre de acuerdo a lo que se indica en el presente.

Dra. Nicanor Pablo González  
Directora del Centro de Información e Información Tecnológica

Area containing multiple official stamps, signatures, and a QR code.

23. Tomando en consideración el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades solo están obligados a entregar documentos que se encuentren en su documento ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma lo permita o se encuentre, en aras de satisfacer la solicitud presentada.
24. De tal forma que, no le asiste la razón a la recurrente en su agravio, pues éste subyace del interés subjetivo y no aplicable toda vez que menciona *“Dicen que no pueden entregarme lo que requerí, pero pueden hacerlo ya que tiene libros de gobierno y la información debe estar sistematizada así, por ello lo entregado no corresponde con lo que pedí.”* siendo que de conformidad con la normatividad citada, no es facultad de la dependencia realizar ese tipo de análisis apreciativos, lo que implica una carencia de impulso de intereses atender a dichas disyuntivas.
25. Aunado a lo anterior, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado<sup>14</sup> se advierte que por las características de la petición el ente obligado recabó información en aras de integrar por sí o a través de los dispuesto del artículo 60 de la ley en cita, menciona que la persona Titular de la Fiscalía para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas llevará la información estadística permanente, actualizada y clasificada por indicadores estadísticos pertinentes de todas aquellas personas que estén como desaparecidas y por quienes exista una denuncia presentada en su Fiscalía, así como en las Unidades o Sub- Unidades Integrales auxiliares, en coordinación con el Centro de Información e Infraestructura Tecnológica. Para tal efecto, todas las Unidades o Sub- Unidades Integrales que reciban denuncias de hechos relacionadas con personas desaparecidas, deberán hacerlo del conocimiento a la Fiscalía Especializada en un plazo no mayor de veinticuatro horas, proporcionando la información que resulte necesaria para un correcto seguimiento y supervisión de su integración. La información recibida deberá relacionarse con la reportada a las personas Titulares del Centro de Información y de la Fiscalía de Investigaciones
26. Como cauce de esas manifestaciones supervinientes, en la comparecencia para desahogar la vista de o acordado referente al rubro citado, la Directora de la Unidad de Transparencia remite el oficio número FGE/DTAIyPDP/0743/2022 mediante el cual el área idónea para atender lo solicitado por el Sujeto Obligado, ante ello el Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica ataca *“a que si el ahora recurrente expresa ahora como agravio (que se tienen libros de gobierno y la información debe estar sistematizada) se refiere a que no se le proporciona la información como lo solicitó, entonces se hace de su conocimiento que dicha “premisa” se encuentra contenida dentro de lo señalado por el artículo 143 -que ya se ha estudiado previamente”*.
- 27.

<sup>14</sup> Consultable en: [https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Veracruz/Reglamento\\_LOFGE\\_Ver.pdf](https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Veracruz/Reglamento_LOFGE_Ver.pdf)

28. Aunado a que dicha información vertida durante la comparecencia nos permite calibrar la tutela en el acceso a la información hacia el recurrente, lo que consagra claramente la consolidación del derecho ostentado como aspecto primigenio de este órgano garante.
29. De esta forma en el medio de defensa que nos ocupa, se cuenta que el ciudadano al presentar su impugnación se centró en señalar *dicen que no pueden entregarme lo que requerí, lo cual es respecto solo a un punto, por no contar con la información, y el recurrente aduce que sí pueden hacerlo ya que tiene libros de gobierno y la información debe estar sistematizada así, por ello lo entregado no corresponde con lo que pedí*, siendo que, al presentar un recurso de revisión el recurrente tiene la obligación de señalar además del acto impugnado, el concepto de inconformidad; sin embargo, se insiste, este tiene que estar relacionado o bien derivar de manera directa y mediata de la solicitud de información; por lo tanto, el motivo de inconformidad solo se debe ceñir a la solicitud inicial y la respuesta entregada
30. Por lo anterior, este órgano garante concluye que el actuar del sujeto obligado tiene alcance de acuerdo a los efectos jurídicos deseados, toda vez que tal y como puede percibirse, a la pregunta concreta de la peticionaria se le brindó la respuesta correspondiente, garantizando así el derecho humano de acceso a la información, aunado a eso para efectos de maximizar dicha prerrogativa, se le brindó orientación en relación al sujeto obligado que resulta ser competente para atender la petición, lo cual se encuentra ajustado a derecho, pues de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia, cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.
31. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

#### IV. Efectos de la resolución

32. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe<sup>15</sup> **confirmarse** la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
33. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

<sup>15</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

34. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

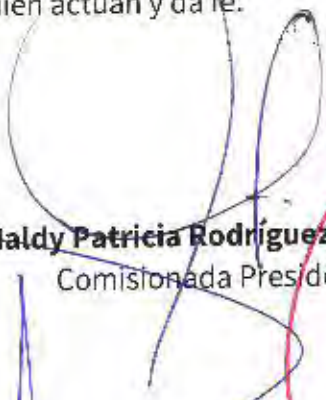
### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

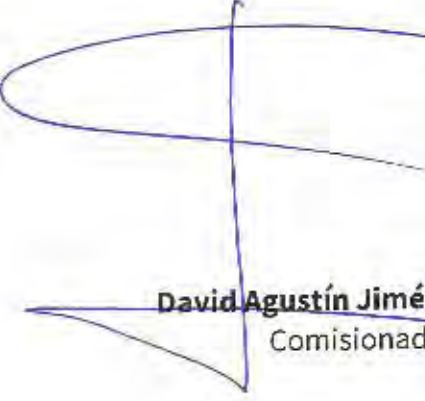
**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo veintinueve de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos

